



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1237

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] y Cristian Perelló Aracena.
3. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

*expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 04 de febrero de 2021, la señora [REDACTED] fue desvinculada de su puesto como auxiliar consular a través del decreto núm. 60-21, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de ser reintegrada en su puesto, el cual fue acogido parcialmente por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-0567 de fecha 8 de julio de 2022.

6. Posteriormente, la señora [REDACTED] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00750 de fecha 9 de septiembre de 2022, y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión intentado por la señora [REDACTED], depositado ante este Tribunal en fecha 26 de julio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión intentado por la señora [REDACTED] en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, leyéndose de ahora en adelante su ordinario cuarto del dispositivo de la manera siguiente: “ACOGA, la solicitud de indemnización en



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar en favor de la señora [REDACTED], la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a los fines de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionado en su perjuicio", de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Declara libre las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisibile el presente recurso de casación por violación al plazo legal para recurrir; b) por perseguir una decisión no recurrible en casación; y c) por no estar acompañado el memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo para recurrir*

11. En su memorial de defensa la parte recurrida [REDACTED]  
[REDACTED] plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que fue



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02412

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

**Recurrido:** [REDACTED]

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

14. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

núm. 910/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 instrumentado por [REDACTED]

[REDACTED] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación de instancia de recurso de revisión y pruebas anexas, notificación de auto administrativo que fija audiencia y autoriza citar, haciendo constar que se trasladó "A la Avenida Independencia, No. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración..."

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*<sup>1</sup>; por lo que en el caso que nos ocupa esta notificación resulta válida.

16. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, la parte ahora recurrente tuvo conocimiento de la sentencia hoy impugnada al serle notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 22 de agosto de 2022, de ahí que, está será la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del

---

<sup>1</sup> TC, sentencia TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

plazo para la interposición del recurso advirtiéndose que el último día hábil para interponer el recurso era el día 23 de septiembre de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 08 de noviembre de 2022 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

17. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Una vez acogido el medio de inadmisión analizado, no procede que esta Corte de Casación se pronuncie sobre los demás incidentes planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02412

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia 0030-2022-SSN-00567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.